



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2022-00018-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MATERIALIZA S.A.S.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ y los señores MARÍA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, MARIO ALEXANDER CORTÉS TRIVIÑO Y LUDY ALFARY CORTÉS TRIVIÑO.</b>

### I. ANTECEDENTES

Cumplido la etapa de pacto de cumplimiento en la cual se llegó a un acuerdo, procede el despacho a proferir el fallo de aprobación del mismo, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado dentro de la presente acción popular presentada por **MATERIALIZA S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y los señores MARÍA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, MARIO ALEXANDER CORTÉS TRIVIÑO Y LUDY ALFARY CORTÉS TRIVIÑO.**

#### 1. PRETENSIONES

**PRIMERA:** DECLARAR solidaria y administrativamente responsables al Municipio de Ibagué y a los particulares María Ofelia Triviño Vargas, Mario Alexander Cortés Triviño y Ludy Alfary Cortés Triviño, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública (Arts. 4 Literales a), d), g), de la Ley 472 de 1998)

**SEGUNDA:** ORDENAR al Municipio de Ibagué y a los señores María Ofelia Triviño Vargas, Mario Alexander Cortés Triviño y Ludy Alfary Cortés Triviño, que procedan a autorizar el retiro de la valla publicitaria que se encuentra instalada en el inmueble ubicado en la Calle 60 No. 5-79 de la ciudad de Ibagué Tolima, de propiedad de los accionados.

**TERCERA:** Disponer como pretensión autónoma, en los artículos 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación de la entidad demandante, el municipal de Ibagué y los particulares accionados.

**CUARTA:** Condenar en costas a los demandados.

#### 2. HECHOS

Los aspectos fácticos señalados en la demanda se concretan en los siguientes:

2.1. Que entre Materializa S.A.S. y los señores María Ofelia Triviño Vargas, Mario Alexander Cortes Triviño y Ludy Alfary Cortés Triviño, suscribieron contrato de arrendamiento por el término de 24 meses, cuyo objeto consistió en que el arrendador entregaba al arrendatario cubierta de la casa ubicada en la Avenida

Calle 60 No. 5-79 de Ibagué, cuya destinación era para fines publicitarios (instalación valla publicitaria tipo convencional dos caras).

2.2. Que los demandados en calidad de arrendadores, dieron por terminado el contrato de arrendamiento antes enunciado de manera unilateral el 5 de febrero de 2020, comunicando su decisión exclusivamente a la oficina de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, por lo que la entidad conoció de la decisión tomada por los propietarios del inmueble, mediante Oficio No. 1520 - 0004461 del 5 de febrero de 2020, a través del cual el municipio de Ibagué, le comunicó la no renovación del contrato, y le ordenaron efectuar el retiro de la estructura metálica de la valla publicitaria en un plazo no mayor de 15 días.

2.3. Que Materializa S.A.S., desde el 5 de febrero de 2020, ha intentado por diferentes medios, llegar a un acuerdo con los arrendadores, para que estos autoricen el ingreso del personal adscrito a la entidad para efectuar el retiro de la estructura metálica de la valla publicitaria, instalada en el inmueble de su propiedad, sin lograr obtener el mismo, generando con ello un riesgo para la comunidad del sector, dado al mal estado de la estructura metálica que podría colapsar ante la imposibilidad de retirarla.

### **3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS**

La defensa de los derechos colectivos a un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y salubridad pública.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **4.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

El apoderado de la entidad accionada durante el término para contestar la demanda se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la misma, indicando frente a éstas últimas que se opone a la prosperidad de ellas, por considerar que el presunto daño no obedece a fallas en el servicio donde tenga parte activa u omisiva la entidad territorial, por lo que aduce que, no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, al no ser los causantes de la vulneración de los derechos colectivos objeto de estudio.

Finalmente propuso como excepciones las de “i) *inexistencia del requisito contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011*, e ii) *inexistencia de prueba*”.

#### **4.2. PARTICULARES MARÍA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, MARIO ALEXANDER CORTÉS TRIVIÑO Y LUDY ALFARY CORTÉS TRIVIÑO**

Señala el apoderado de los particulares accionados que se opone a la pretensión encaminada a la protección de los derechos colectivos invocados por la parte actora, dado que no existe evaluación técnica que determine el grado de deterioro de la estructura de la valla publicitaria, en la cual se pueda establecer el riesgo o que se esté causando vulneración alguna a los derechos colectivos.

Respecto a la pretensión encaminada a la autorización para el retiro de la estructura metálica de la valla publicitaria de propiedad de Materializa S.A.S., informa que se accede a dicha solicitud, siempre y cuando se garanticen las reparaciones del

inmueble y pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha, para lo cual solicita se autorice la retención de la misma como garantía de pago.

Finalmente, propone como excepción la que denominó inexistencia de vulneración de los derechos colectivos.

## **5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual se suspendió por existir posible ánimo conciliatorio, reanudándose la misma el treinta y uno (31) del mismo mes y año, en la cual se acordó que la parte actora realizaría los arreglos de los daños que se han causado y que se llegaren a causar en el inmueble de propiedad de los señores CORTÉS TRIVIÑO, como consecuencia del retiro de la valla publicitaria, refracciones que se encuentran a cargo de la empresa Materializa S.A.S., y que los accionados aceptan literalmente así:

- “1. Cambio de tejas de Eternit modificadas por la instalación de la estructura de la valla publicitaria.*
- 2. Reparación de machimbre o cielorraso modificado por la instalación de la estructura de la valla publicitaria.*
- 3. Reparación de marcas en las paredes de los inmuebles causados por tornillos de sujeción, ángulos o cualquier otro elemento que afecte estéricamente el inmueble al momento de retirar la estructura de la valla publicitaria.*
- 4. Reparación de humedad generada por la filtración de agua lluvia como consecuencia de la modificación de las tejas de Eternit.*
- 5. Cambio de piso en enchape por daños ocasionados al momento de retirar la estructura de la valla publicitaria.*
- 6. Las demás reparaciones que resulten al momento del desmonte de la valla publicitaria.”*

Una vez se llegó al mencionado acuerdo, se suspendió la diligencia con el fin de que el despacho entre a analizar su viabilidad y legalidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **6. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente aprobar el acuerdo de pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en audiencia del 31 de mayo de 2022, para la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al autorizarse el retiro de la valla publicitaria que se encuentra instalada en el inmueble ubicado en la Calle 60 No. 5-79 de la ciudad de Ibagué, con el consecuente arreglo de la vivienda donde se encuentra ubicada la misma?

### **7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **7.1. Tesis de la parte accionante**

Señala que el municipio de Ibagué y los propietarios del inmueble en la Calle 60 No. 5-79 deben garantizar la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados, y por lo tanto deben autorizar el retiro de la valla publicitaria que se

encuentra instalada en el citado inmueble de su propiedad, por lo que se comprometen a realizar las adecuaciones que genere dicha situación.

## **7.2. Tesis de la parte accionada**

### **7.2.1. MARÍA OFELIA TRIVIÑO VARGAS, MARIO ALEXANDER CORTÉS TRIVIÑO Y LUDY ALFARY CORTÉS TRIVIÑO.**

Manifiestan que autorizan el retiro de la valla publicitaria instalada en el inmueble de su propiedad, siempre y cuando se garantice las reparaciones de la vivienda de la que son propietarios, en los términos de la propuesta por ellos presentada en la audiencia de pacto de cumplimiento.

### **7.2.2 Municipio de Ibagué**

Indica que está de acuerdo con la propuesta presentada, razón por la que hará el seguimiento respectivo y que se encuentre a cargo de la entidad territorial.

## **7.3 Ministerio Público**

Afirma que debe aprobarse el acuerdo al que llegaron las partes, pues está ajustado a derecho ya que con el mismo se están protegiendo los derechos colectivos invocados como vulnerados por la parte actora, siendo las reparaciones acordadas parte integrante del asunto que ocupa la atención del despacho, sin que con ello el despacho esté desbordando su competencia como juez popular.

## **7.4 Tesis del despacho**

El despacho aprobará el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro de la presente acción popular como quiera que con el mismo se protegen los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad de la ciudad de Ibagué por la valla instalada en la Calle 60 No. 5-79, y por lo tanto deberán los accionados permitir que la empresa Materializa S.A.S. realice el retiro de la valla publicitaria instalada en el inmueble de su propiedad, en un plazo máximo de un (1) mes, y que realice las reparaciones de los daños que se llegaren a causar en el inmueble como consecuencia de las obras de desmonte de esta.

Por su parte el Municipio de Ibagué deberá certificar a través de la oficina de Riesgos y Desastres sobre la vulneración o no de los derechos colectivos luego del desmonte de la muchas veces mencionada valla.

## **8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

<b>HECHOS PROBADOS</b>	<b>MEDIO PROBATORIO</b>
<b>1.</b> Que entre los señores María Ofelia Triviño Vargas, Mario Alexander Cortes Triviño Y Ludy Alfary Cortés Triviño y la empresa Communication Planners Group S.A.S, suscribieron contrato de arrendamiento de la cubierta de la vivienda ubicada en la Calle 60 No. 5-79 ciudad de Ibagué, para instalar una valla publicitaria 2 caras tipo convencional.	<b>Documental:</b> Copia contrato de arrendamiento (Fl. 17 al 20 del archivo pdf 002 del expediente electrónico ).

<p>2. Que la dirección de espacio público del municipio de Ibagué mediante oficio 0004461 del 5 de febrero de 2020, le comunicó a Materializa S.A.S., la terminación del contrato de arrendamiento respecto de la valla publicitaria instalada en la terraza del inmueble de propiedad de los señores María Ofelia Triviño Vargas, Mario Alexander Cortes Triviño Y Ludy Alfary Cortés Triviño, en la cual dan un plazo de 15 días para realizar el retiro de la estructura.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia del oficio 0004461 del 5 de febrero de 2020 (Fl. 16 archivo pdf 002 y fl. 19 del pdf 022 del expediente electrónico).</p>
<p>3. Que el representante legal de la Empresa Communication Planners Group S.A.S. el 14 de julio de 2020, solicitó a los propietarios del inmueble de propiedad de los accionados, autorización y asignación de fecha y hora para realizar el desmonte de la valla publicitaria que esta instalada en la terraza del mismo, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento suscrito.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de oficio fechado 14 de julio de 2020 (Fl. 21 -23 del archivo pdf 002 del expediente electrónico).</p>
<p>4. Que el 5 de octubre de 2020, el representante legal de la Empresa Communication Planners Group S.A.S, informó a los accionados, los compromisos para los arreglos locativos por desmonte de la estructura de la valla publicitaria, en el cual se destaca lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Cambio teja de Eternit modificada por la instalación</li> <li>- reparación machimbre zana afectada por la instalación</li> <li>- reparación andén calle 60</li> <li>- destrucción de del dado 2x2x2m en concreto que se fundió en el antejardín</li> <li>-recolección de todos los escombros generados por la restauración locativa</li> <li>- reparación marcas en la pared causadas por tornillos de sujeción, ángulos o cualquier otro elemento que se hubiere afectado estéticamente por la instalación.</li> </ul>	<p><b>Documental:</b> Copia oficio adiado 5 de octubre de 2020, donde informan compromiso arreglos locativos pos desmonte de estructura de la valla publicitaria. (fl. 24 del archivo pdf 002 del expediente electrónico).</p>
<p>5. Que el representante legal de Materializa S.A.S. solicitó ante la Inspección de Policía Número 4 de Ibagué, apoyo para lograr obtener el permiso de retiro de la valla publicitaria instalada en la terraza de la vivienda de propiedad de los accionados.</p>	<p><b>Documental:</b> Solicitud remitida a la inspección de Policía N4 de Ibagué (fl. 25-31 del archivo pdf 002 del expediente electrónico)</p>
<p>6. Que el representante legal de Materializa el 7 de diciembre de 2020, solicitó a la Dirección de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, apoyo para para lograr obtener el permiso de retiro de la valla publicitaria instalada en la terraza de la vivienda de propiedad de los accionados.</p>	<p><b>Documental:</b> Solicitud remitida a la inspección de Policía N4 de Ibagué (fl. 32-34 del archivo pdf 002 y fl 16 18 del pdf 022 del expediente electrónico)</p>
<p>7. Que funcionarios de la Dirección de Gestión de Riesgo y Atención de Desastres del municipio de Ibagué, realizaron visita al inmueble ubicado en la calle 60 No. 5-79, con el fin de realizar inspección visual del estado de la valla publicitaria y determinar posibles riesgos, en la cual concluyeron la necesidad de realizar mantenimiento preventivo urgente a la misma y de ser posible el desmonte de la estructura, al evidenciar posible riesgo para los transeúntes del sector y los moradores de la vivienda.</p>	<p><b>Documental:</b> Informe invista, inspección visual del inmueble ubicado en la calle 60 No. 5-79 (fl. 39-41 del archivo pdf 002 y fls. 25 -27 del pdf 022 del expediente electrónico)</p>
<p>8. Que la dirección de Espacio Público del municipio de Ibagué, no ha expedido autorización para pautar en la estructura - valla tipo convencional ubicada en</p>	<p><b>Documental:</b> Contestación memorando 1520-00011537 del 11 de febrero de 2022 (fl.</p>

la Calle 60 N°5-79 de esta ciudad, por cuanto los propietarios del bien inmueble no renovaron el contrato de arrendamiento que se había suscrito.	28-29 pdf 022 del expediente electrónico)
<p><b>9.</b> Que el 26 de mayo de 2022, los señores María Ofelia Triviño Vargas, Mario Alexander Cortés Triviño Y Ludy Alfary Cortés Triviño, allegaron, a través de apoderado, fórmula de arreglo para autorizar el retiro de la estructura de la valla publicitaria instalada en su inmueble, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Cambio de tejas de Eternit modificadas por la instalación de la estructura de la valla publicitaria.</i></li> <li>2. <i>Reparación de machimbre o cieloraso modificado por la instalación de la estructura de la valla publicitaria.</i></li> <li>3. <i>Reparación de marcas en las paredes de los inmuebles causados por tornillos de sujeción, ángulos o cualquier otro elemento que afecte estéricamente el inmueble al momento de retirar la estructura de la valla publicitaria.</i></li> <li>4. <i>Reparación de humedad generada por la filtración de agua lluvia como consecuencia de la modificación de las tejas de Eternit.</i></li> <li>5. <i>Cambio de piso en enchape por daños ocasionados al momento de retirar la estructura de la valla publicitaria.</i></li> <li>6. <i>Las demás reparaciones que resulten al momento del desmonte de la valla publicitaria.</i></li> </ol>	<b>Documental:</b> Fórmula de pacto de cumplimiento adiado 26 de mayo de 2022 (fl. 28-29 pdf 029 del expediente electrónico)
<p><b>10.</b> Que el representante legal de empresa Matarializa S.A.S. el 31 de mayo de 2022, remitió compromiso de arreglos locativos posteriores al desmonte de la valla publicitaria, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cambio de tejas fibrocemento afectadas por el retiro de la estructura, e impermeabilización de los amarres o tornillos de sujeción para las mismas.</i></li> <li>• <i>Refacción del cielo raso “machimbre” en zona afectada por el retiro.</i></li> <li>• <i>Resane a marcas en paredes y placa, a causa de los chazos de anclaje, ángulos, o cualquier otro elemento de la valla publicitaria que hubiera estado en contacto.</i></li> <li>• <i>Recolección y disposición de escombros, chatarra, basura, como consecuencia del retiro de la estructura.</i></li> <li>• <i>Aseo general para la cubierta, placa y canales.</i></li> </ul>	<b>Documental:</b> Fórmula de pacto de cumplimiento adiado 31 de mayo de 2022 (fl. 2-3 pdf 029 del expediente electrónico)
<p><b>11.</b> Que en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada acabo el 31 de mayo de 2022, se llegó a un acuerdo de pacto entre la entidad accionante y los propietarios del inmueble donde se encuentra la valla publicitaria objeto de desmonte, consistente en realizar los arreglos locativos expuestos en el escrito presentado por los particulares accionados.</p>	<b>Documental:</b> Acta de pacto cumplimiento realizada el 31 de mayo de 2022 (archivo pdf 032 del expediente electrónico)

## 9. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de ellas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política al señalar:

**“ARTICULO 88.** *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, misma en la que también se reguló lo atinente a las acciones de grupo, de esa forma, en lo que respecta a la popular, señaló como concepto:

**“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

De la misma manera, enlistó los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

**“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;***
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

*(...)*

Esta norma fue recogida en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

En ese orden, advertida la protección especial de la acción popular para los derechos e intereses colectivos emerge imperioso el estudio de los que se enuncian como vulnerados.

## **10. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.**

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda y del desarrollo de lo actuación dentro del presente medio de control se considera se viene vulnerando el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente enlistado como colectivo en la Ley 472 de 1998.

### **10.1 Del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente**

Acerca del contenido y alcance de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en sentencia de 26 de marzo de 2015, precisó lo siguiente:

*“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, **orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano**, busca garantizar por vía de la **reacción -ex ante-** de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y **con criterio de anticipación** (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los **problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables** bien por la simple observación de la realidad, bien **por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública**. De ahí que esta Sección haya destacado **el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”<sup>2</sup>, ya no solo naturales** (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), **sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico** (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de marzo de 2015. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

*Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, **tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares**; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan (artículo 2 de la Ley 472 de 1998).*

*De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las **obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...)** Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”<sup>3</sup>. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; **para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales**”. (negrilla del despacho)*

## 11. DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

El pacto de cumplimiento, es considerado como una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos que se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual reza:

*"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.*

*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento **a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible**.”. (negrilla del despacho)*

Frente al pacto de cumplimiento el máximo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018, frente a la figura jurídica objeto de análisis señaló:

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

*“La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.*

*Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.*

*La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades”.*

*A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así en sentencia del 20 de junio de 2012, esta Sección consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. (...)*”

De igual forma, dicha Corporación también ha establecido los requisitos que debe reunir el pacto de cumplimiento para ser aprobado y que pueden enlistarse de la siguiente manera:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes."

## **12. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, se evidencia que la parte actora reclama la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y la defensa de los bienes de uso público, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, al considerar que la valla publicitaria instalada en la terraza de la vivienda de la Calle 60 No. 5-79, no cuenta con un mantenimiento adecuado hace más de dos años, y según la inspección realizada por la Dirección de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres del municipio de Ibagué, la misma debe ser desmontada al evidenciar un riesgo para los transeúntes del sector y los moradores de la vivienda.

En razón a ello, la entidad accionante intentó a través de diferentes maneras lograr obtener el permiso de los propietarios del inmueble para conseguir el ingreso con el

fin de realizar el desmonte de la misma, sin lograr obtener el mismo, razón por la cual, acuden a la presente acción, con el fin de obtener la autorización antes enunciada.

Sea lo primero advertir, que los días 19 y 31 de mayo de 2022, ante este despacho se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción procesal, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual los señores María Ofelia Triviño Vargas, Mario Alexander Cortés Triviño Y Ludy Alfary Cortés Triviño, propusieron como fórmula de arreglo para autorizar el ingreso a su vivienda y permitir el desmonte de la valla publicitaria, que la entidad accionante al momento de realizar la obra proceda a realizar las siguientes reparaciones:

- “1. Cambio de tejas de Eternit modificadas por la instalación de la estructura de la valla publicitaria.*
- 2. Reparación de machimbre o cielorraso modificado por la instalación de la estructura de la valla publicitaria.*
- 3. Reparación de marcas en las paredes de los inmuebles causados por tornillos de sujeción, ángulos o cualquier otro elemento que afecte estéticamente el inmueble al momento de retirar la estructura de la valla publicitaria.*
- 4. Reparación de humedad generada por la filtración de agua lluvia como consecuencia de la modificación de las tejas de Eternit.*
- 5. Cambio de piso en enchape por daños ocasionados al momento de retirar la estructura de la valla publicitaria.*
- 6. Las demás reparaciones que resulten al momento del desmonte de la valla publicitaria.”*

Ahora bien, de la anterior fórmula de arreglo se corrió traslado a la entidad accionante, quien a través del representante legal estuvo de acuerdo con lo solicitado, comprometiéndose a realizar el desmonte de la estructura metálica de la valla publicitaria varias veces mencionada, y realizar las obras de reparación que se llegaren a generar producto del retiro de la misma, en un plazo de 15 días, dado que cuenta con el personal adecuado para la realización de lo acordado.

Por su parte, el municipio de Ibagué se comprometió a realizar concepto de no vulneración de los derechos colectivos invocados una vez la entidad accionante proceda a desmontar la estructura metálica que comprende la valla publicitaria que dio origen a la presente acción.

En este orden se advierte respecto de los requisitos señalados anteriormente para aprobar el cumplimiento:

- Que las partes formulen proyecto de pacto de cumplimiento, tal y como se hizo en la audiencia celebrada el 31 de mayo del año en curso y como se refirió anteriormente.
- Que en efecto y tal y como obra en los archivos 031 y 032 del expediente electrónico, concurrieron todas las partes interesadas.
- La protección del derecho colectivo que se observa amenazado, se guarda con el retiro de la valla publicitaria, pues con el recogimiento de la misma, ya no existiría ningún riesgo para los transeúntes del sector y los moradores de la vivienda, como lo había certificado en su momento el ente territorial accionado.

- Por último, la fórmula busca restablecer las cosas a su estado anterior, y por lo tanto el arreglo de la vivienda donde se encuentra instalada la valla, debe realizarse, pues es claro para el despacho que el derecho colectivo a la prevención de desastres previsible técnicamente requiere de obras de reparación en el lugar donde se encuentra instalada y hace parte integral de la prevención integral de la vulneración alegada.

En virtud de lo anterior y tal como lo manifestó el Agente del Ministerio Público al pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar el presente acuerdo, examinado el pacto al que llegaron las partes en la mencionada audiencia, el mismo se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, en razón a que el objeto del medio de control se encuentra claramente satisfecho con el acuerdo al que llegaron las partes, brindándose así una solución definitiva a la problemática presentada y a la que se quiere poner fin a través de la presente acción popular, razones por las cuales se le impartirá conformidad.

En cuanto al comité de verificación del pacto de cumplimiento aquí aprobado, en el presente asunto se considera necesario conformarlo, con la titular de ese despacho judicial, el representante legal de la entidad accionante, los propietarios del inmueble de la calle 60 No. 5-79 y el municipio de Ibagué – Dirección de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres.

### **13. RECAPITULACIÓN**

Resulta entonces jurídicamente viable impartir aprobación al pacto de cumplimiento celebrado entre Materializa S.A.S. y los propietarios del inmueble de la calle 60 No. 5-79 donde se encuentra instalada la valla publicitaria, dado que, cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ello, como quiera que con las obras acordadas, se satisfacen las pretensiones de la demanda y la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, por lo que en un plazo máximo de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizarse el desmonte de la valla publicitaria junto con la reparación de los daños que se llegaren a generar al inmueble como consecuencia del retiro de la estructura metálica; y el Municipio de Ibagué, una vez se realicen las obras antes enunciadas deberá allegar el concepto emitido por la Oficina de Gestión del Riesgo, en el que certifique la superación del hecho que pone en peligro a la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2022, consistente en el desmonte de la valla publicitaria ubicada en el inmueble de la Calle 60 No. 5-79, y como consecuencia:

- “1. Cambio de tejas de Eternit modificadas por la instalación de la estructura de la valla publicitaria.
2. Reparación de machimbre o cielorraso modificado por la instalación de la estructura de la valla publicitaria.
3. Reparación de marcas en las paredes de los inmuebles causados por tornillos de sujeción, ángulos o cualquier otro elemento que afecte estéticamente el inmueble al momento de retirar la estructura de la valla publicitaria.
4. Reparación de humedad generada por la filtración de agua lluvia como consecuencia de la modificación de las tejas de Eternit.
5. Cambio de piso en enchape por daños ocasionados al momento de retirar la estructura de la valla publicitaria.
6. Las demás reparaciones que resulten al momento del desmonte de la valla publicitaria.”

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal de Materializa S.A.S. que dentro del plazo máximo de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a llevar a cabo las obras enunciadas en el numeral anterior, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** al Alcalde Municipal de Ibagué - Dirección de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, que una vez se realicen las obras aprobadas en el numeral primero, proceda a emitir concepto sobre la vulneración de los derechos colectivo aquí protegidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

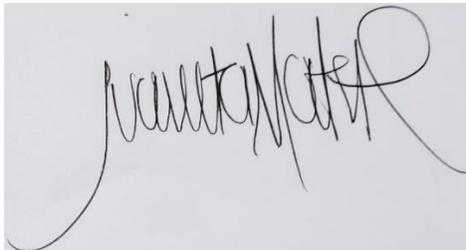
**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.- CONFÓRMESE** para la verificación del cumplimiento de la sentencia, comité integrado por la titular de este despacho, el representante de la entidad accionante, los propietarios del inmueble ubicado en la calle 60 N° 5-79 de Ibagué y el Municipio de Ibagué – Dirección de Dirección de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, quienes deberán rendir informe a este Despacho una vez se culminen las obras pactadas.

**SEXTO.-** Notifíquese la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021

**SÉPTIMO.-** Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**